



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 001 **2022 00004 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado suplente, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgarse nuevamente en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es la colilla (o segunda copia para el usuario) que la oficina de registro entrega al declarante, la cual no contiene el reconocimiento ni el

espacio para notas marginales.

TERCERO. – Adecuará lo narrado en el hecho cuarto y en consecuencia la tabla allí insertada y las notas aclaratorias, en el sentido de indicar de forma correcta el porcentaje a incrementar las cuotas, toda vez que el estipulado en el título ejecutivo presentado fue el mismo en que se incrementara el salario mínimo legal vigente, en este sentido, se debe aplicar el porcentaje del año en que se esté causando la cuota y no el consolidado del año anterior como cuando se estipula el incremento con el IPC.

CUARTO. – En atención a lo relatado en el hecho sexto, aclarará si con respecto al ítem de vestuario, el ejecutado incumplió o no con la obligación, toda vez que allí así lo afirma, pero no se solicita la ejecución por éste concepto.

QUINTO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar constancia de todos los rubros ocasionados por concepto de gastos por útiles escolares, toda vez que las facturas presentadas, no dan cuenta de los montos relacionados.

SEXTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de educación y de vestuario que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SÉPTIMO. – Con respecto al canal digital del ejecutado para efectos de

notificación, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá aportar la escritura anexada con la certificación expresa que original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, ya que la copia aportada carece de ésta; adicional a ello deberá hacer la manifestación que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.582.852 y portador de la tarjeta profesional N° 256.094 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10df1a01e5216025ca735263cb3519593a62832acd55778e4484ca44e05434
4a**

Documento generado en 25/02/2022 11:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**